



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4023-SPA-2350 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta autoridad ambiental por el ruido proveniente del equipo de sonido que es utilizado para reproducir música por el establecimiento mercantil con giro de pizzería denominado "Little Caesars", ubicado en Avenida Santa Ana, número 248, colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente investigación se ciñe a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Little Caesars", ubicado en Avenida Santa Ana, número 248, colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán. Por lo anterior personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos a dicho negocio en la cual se percibió la generación de ruido, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 123 y 151 en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México



NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En seguimiento a lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, el personal de esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario o encargado de dicho establecimiento, requerimiento que fue atendido por la representante legal del inmueble, quien se comprometió a retirar la bocina de la fachada del establecimiento, con la finalidad de no generar molestias a los vecinos cercanos al lugar.

En seguimiento a la investigación personal adscrito a esta Entidad realizó visitas de reconocimiento de hechos en donde se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de pizzería denominado "Little Caesars", que desde el espacio público no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica; además que los encargados del establecimiento indicaron que no han vuelto a colocar la bocina en el establecimiento, hecho que se corroboró mediante visitas de reconocimiento de hechos.

Por lo anterior, y toda vez que la persona denunciante manifestó ser su deseo dar por concluida la denuncia, esta Entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "Little Caesars", ubicado en Avenida Santa Ana, número 248, colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, en el cual se colocaba una bocina para la reproducción de música grabada.
- Mediante cumplimiento voluntario los encargados del establecimiento, así como el representante legal optaron por retirar la bocina del lugar, para no causar molestias a los vecinos cercanos al mismo, hecho que se corroboró mediante visitas de reconocimiento de hechos realizadas posteriormente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-4023-SPA-2350

No. Folio: PAOT-05-300/200-1665-2018

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C. c. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EDGH/YBM